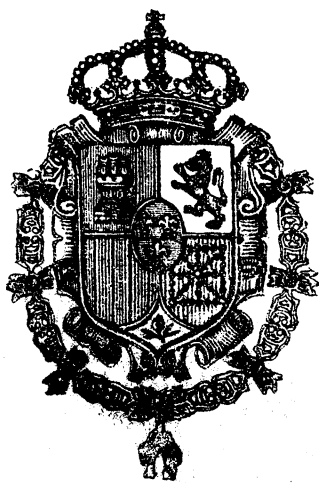


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	23
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en San Sebastián S. M. la REINA Regente.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1884 presentó D. Pedro Mata ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda de menor cuantía contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, solicitando que, en definitiva, se condenase á los demandados á pagarle 1.212 pesetas 7 céntimos, ya fuera en metálico, ya en documentos legales que representasen su valor y pudieran servir de data en las cuentas municipales de 1882 á 1883; que el mismo demandante estaba obligado á rendir, debiendo referirse los documentos que entregaran á operaciones de fondos municipales de aquel ejercicio que hubieran sido formalizados con arreglo al art. 2.º, tit. 4.º de la ley Municipal, y excluyendo los que dejaba consignados en las liquidaciones que acompañaban á la demanda, y las cartas de pago de los dos primeros trimestres de consumos, que obraban en poder del actor, y que habría de presentar en sus cuentas al Ayuntamiento. Alegaba como fundamentos de su demanda, que D. Pedro Mata había sido Alcalde de Garcillán en el año de 1882 á 1883, en el cual eran también Concejales de aquel Ayuntamiento D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, el primero de los cuales cobró, en unión del Ayuntamiento, los dos primeros trimestres del impuesto de consumos correspondiente en aquel ejercicio al pueblo de Garcillán, cobrando el segundo el tercer trimestre del mismo impuesto; que la parte de los dos primeros trimestres correspondiente al Estado, había ingresado en las arcas del Tesoro por medio del Agente D. Martín García, que la había pagado con el importe de los intereses de inscripciones de Propios del Ayuntamiento que obraban en su poder, y que, por tanto, el total de la recaudación hecha por Garcillán, debió entregarse en las arcas municipales, con el carácter de fondos procedentes de los intereses de las inscripciones mencionadas, y con el de recargo sobre el impuesto de consumos; que lo recaudado por D. Pedro Sanz, debió también ingresar en parte en las arcas municipales, como recargo sobre el impuesto de consumos, si el cobrador había satisfecho la cuota del Tesoro, y debiendo rendir cuentas de la cantidad por él cobrada; que se deducía que Garcillán conservaba en su poder parte de la cantidad recaudada, por el hecho de haber entregado al demandante los documentos de data que figuraban en la liquidación que acompañaba á la demanda, y no querer dar cuentas del resto, que no parecía haber entregado en la caja del Municipio; que D. Pedro Sanz tampoco quería rendir cuentas del importe del trimestre que obraba en su poder, y que como el Alcalde entrante exigiera al deman-

dante Mata las 3.000 pesetas presupuestas como intereses de las inscripciones del Ayuntamiento, y él por su parte tuviera derecho á exigir á los recaudadores cuentas de lo que hubiesen cobrado, subrogándose en lugar del Ayuntamiento, deducía las cantidades que como data había figurado en la liquidación de Garcillán, y 410 pesetas de una entrega de resultados posteriores á la recaudación, alcanzando á dichos Garcillán y Sanz la cantidad de 1.212 pesetas 7 céntimos, que era lo que les reclamaba:

Que los demandados presentaron como excepciones para no contestar á la demanda, la de falta de personalidad del actor é incompetencia del Juzgado, por ser la cuestión de cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á la Junta municipal, y por no ser el demandante Regidor Sindico del Ayuntamiento, que es á quien corresponde representar á la Corporación en los asuntos judiciales:

Que seguido el pleito dictó el Juez sentencia declarándose incompetente, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo del asunto; y apelado este fallo por parte de D. Pedro Mata, fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Que en vista de estas sentencias acudió el demandante á la Administración, solicitando que se obligara á D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz á abonarle la suma que les había reclamado en el juicio, resolviendo el Gobernador en 11 de Mayo de 1885 que se estuviera á lo acordado anteriormente, ó sea que se dejara á salvo el derecho del solicitante para que lo ejercitara donde viera convenirle como asunto particular y ajeno á la competencia de la Administración:

Que D. Pedro Mata apeló de este acuerdo, y por el Ministerio de la Gobernación se dictó, como resolución de su alzada, la Real orden de 29 de Enero de 1886, que confirmó el acuerdo del Gobernador, y dejó á salvo los derechos del apelante para proseguir en justicia los que le asistieran contra sus deudores:

Que en vista de esta Real orden, acudió D. Pedro Mata al Gobernador de la provincia de Segovia, con una solicitud, á la que acompañaba la copia de la sentencia recaída en el juicio de que queda hecho mérito, suplicándole que requiriese al Juzgado para que se declarara competente en el conocimiento de su reclamación:

Que el Gobernador dirigió su requerimiento al Juzgado, y no habiéndose observado los trámites que exigía el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, en la sustanciación del incidente de competencia, se declaró ésta mal formada por Real decreto de 30 de Julio de 1887:

Que accediendo el Gobernador á una nueva solicitud de D. Pedro Mata, volvió á suscitar la contienda jurisdiccional al Juzgado, y seguidos todos los trámites del incidente, se dictó el Real decreto de 27 de Junio último, declarando mal suscitada la competencia, por no haber citado el Gobernador en su requerimiento la disposición en que se apoyaba para promoverla:

Que D. Pedro Mata instó de nuevo en 7 de Agosto siguiente para que se dirigiera al Juzgado nuevo requerimiento, á fin de que se declarase competente en el conocimiento de sus reclamaciones contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, citando los textos legales que estimó pertinentes como fundamento de su petición:

Que accediendo á ella el Gobernador, dirigió oficio al Juzgado de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requiriéndole para que se declare

competente para conocer de la demanda promovida por D. Pedro Mata contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, fundándose en que la Administración no es competente para entender en reclamaciones y expedir apremios más que cuando se encuentran los débitos en poder de contribuyentes ó personas directa y subsidiariamente responsables para con la Hacienda, según determinan los artículos 1.º y 3.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, hoy sustituido por la de 12 de Mayo último, lo cual no sucedía en el caso en cuestión, puesto que D. Pedro Mata tenía reintegrada á la Hacienda de las cantidades que como Alcalde debieron entregarle Garcillán y Sanz como procedentes del cupo para el Tesoro por consumos y demás pertenecientes al mismo; pues si bien dichas cantidades debieron ingresarse aquéllos en las arcas municipales como fondos pertenecientes á la Hacienda, dada su procedencia (porque en algún sitio seguro debían depositarse hasta su ingreso en las arcas del Tesoro publico); verificado esto por D. Pedro Mata, cesó la responsabilidad que éste tenía en unión del Ayuntamiento para con la Hacienda, sustituyéndose en su consecuencia la de los recaudadores con aquél ó aquéllos que hubiesen anticipado dichas cantidades; pero que, en último caso, el asunto había perdido el carácter administrativo y adquirido el de particular ó de cuestión puramente personal entre unos y otros, por no haberse exigido en tiempo y forma á dichos recaudadores, según así lo tenía declarado aquel Gobierno de provincia, y confirmado la Superioridad por la Real orden de 29 de Enero de 1886; en que, según los artículos 27 de la ley Provincial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia son los únicos que pueden promover competencias afirmativas y negativas á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, sin que en el caso á que se refería pudiera influir, ni, por tanto, tener aplicación adecuada el veto preceptuado en el tercer punto del art. 3.º del mismo Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en el artículo 76 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues si bien se había dictado en el asunto sentencia firme, confirmada por la Audiencia del territorio, no se había resuelto la cuestión principal, como ya había manifestado el Gobernador, sino únicamente una excepción dilatoria que previamente se formuló, y hasta podía decirse que el juicio que ésta produjo no debía considerarse fenecido, porque habiendo degenerado en cuestión de competencia negativa entre dos Autoridades de distinto orden, no podía tenerse por terminado el asunto mientras no se desistiera por cualquiera de aquellas, ó recayese Real resolución que pusiera término al mismo; en que demostrado que el asunto había quedado reducido á una cuestión particular y personal entre los interesados, este caso no se halla comprendido entre aquellos cuyo conocimiento é intervención confieren las leyes á los Gobernadores, y sí lo estaba entre aquellos de los cuales el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 267 de la orgánica del Poder judicial, iguales en su letra y espíritu, confieren su conocimiento é intervención á la jurisdicción ordinaria, como de su exclusiva competencia; en que aun cuando la Comisión provincial añadiera á los anteriores fundamentos el contenido en la decisión de 30 de Enero de 1864 por estar aprobadas las cuentas municipales, y este hecho no fuera exacto, pues si bien se habían rendido, no se habían aprobado y estaban pendientes de su examen y censura, no podía ser aplicable la doctrina de aquella decisión, á lo menos en el sentido

y bajo el supuesto en que la citaba la Comisión; pero podía aplicarse en el inverso, porque tratándose de una competencia negativa, y declarando dicha disposición que era privativa de la Administración conocer y decidir de los ingresos y recaudaciones hechas por los Ayuntamientos hasta que se practicara el examen de las cuentas por la Autoridad correspondiente, no tratándose de fondos municipales, sino de los que pertenecieron á la Hacienda, la cual, á mayor abundamiento, se halla reintegrada de ellos, no afectando á los fondos del presupuesto municipal, y, por tanto, no debían figurar en las cuentas del mismo; y que por la propia razón no afecta al caso de que se trata la circunstancia de no estar aprobadas las cuentas municipales rendidas por Mata, relativas á los años de su administración; y que si bien coincide además la circunstancia de que aquel satisfizo el importe de los dos primeros trimestres del impuesto de consumos y año de 1882 á 1883 con fondos procedentes de intereses de inscripciones, tal distracción ó sustitución no es tampoco causa ni razón suficiente para en su consecuencia conceptuar lo recaudado por Garcillán y Sanz, en lo relativo al cupo para el Tesoro por consumos y cédulas personales, pura y legalmente como fondos municipales, puesto que el responsable inmediato y directo para con el Municipio de dicha distracción ó sustitución, y en su virtud de los fondos procedentes de intereses de inscripciones y demás que por cualquier otro concepto pertenezcan al mismo, y como tales deban haber ingresado en un arca durante el ejercicio de 1882 á 1883, es y será siempre en primer término D. Pedro Mata, como Alcalde, y en segundo lugar, y dado caso por insolvencia de éste ú otras causas legales, los indicados Garcillán y Sanz, pero no de los fondos para la Hacienda por los mencionados impuestos, como recaudadores de ellos, sino de los ingresos municipales subsidiariamente como Concejales, y en unión de los demás individuos que compusieron la Corporación municipal en dicho año, pues la responsabilidad que como recaudadores de los indicados trimestres de consumos puedan tener aquéllos, era ya meramente particular para con D. Pedro Mata, ó quien anticipadamente ingresara su importe en las arcas del Tesoro, según y por las razones explicadas en otros fundamentos, no era competente el Gobierno para conocer de las reclamaciones que se suscitaban entre aquellos con tal motivo relativas á dichos fondos:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto insistiendo en declararse incompetente, fundado en que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y sus cuentas deben ser aprobadas en primera instancia por la Junta municipal correspondiente; en que versando la demanda sobre reclamación de cantidades recaudadas por los demandados, como agentes de recaudación, correspondientes unas al cupo de la Hacienda del impuesto de que se trataba, y otras al Ayuntamiento de Garcillán por el concepto de recargos municipales, no ingresadas en arcas, debe subordinarse al indicado procedimiento administrativo, no siendo exacto que haya perdido el asunto dicho carácter, y quedado reducido á una cuestión particular entre partes, el Alcalde demandante y los cobradores demandados, por haber ingresado en las arcas del Tesoro por orden de aquél la parte de cantidades recaudadas correspondiente á la Hacienda, ya porque el ingreso no se hizo con cantidades de la propiedad particular del mencionado Alcalde, puesto que las ingresadas pertenecían al Ayuntamiento, como procedentes de intereses cobrados de las inscripciones de la deuda del mismo que deben figurar en las respectivas cuentas, que el Gobernador confiesa no estar aprobadas, ya porque si bien ha ingresado en Tesorería la parte de lo cobrado correspondiente á la Hacienda, no ha sido satisfecha la parte correspondiente al presupuesto municipal en concepto de recargo; que no habiendo perdido el asunto su carácter administrativo, no tenía aplicación el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni su correlativo el 267 de la ley orgánica del Poder judicial, y que el juicio estaba terminado por sentencia firme, que declaraba incompetente á la jurisdicción ordinaria, no habiendo podido suscitarse la competencia. Citaba el Juzgado los artículos 158 de la ley Municipal y las disposiciones del cap. 2.º, tít. 4.º, de la propia ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 158 de la ley Municipal, que declara que los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Visto el art. 160 de la misma ley, que ordena que

el Contador ó Concejal interventor, auxiliados por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico:

Visto el art. 161 de la propia ley, que prescribe que fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico, para la revisión y censura á la Junta municipal:

Vistos los artículos siguientes de la propia ley, que determinan el procedimiento á que ha de atenerse la Junta municipal para el examen y aprobación de las cuentas, y las épocas en que la Junta debe reunirse con tal objeto, y especialmente el art. 165, que declara que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por D. Pedro Mata contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, no se limita á reclamar de éstos determinada cantidad en metálico, sino que se les exige en su lugar documentos que puedan servir de data en las cuentas municipales formalizadas con arreglo á la ley Municipal, circunstancias que no son de la apreciación de los Tribunales ordinarios, los cuales por este medio podrían declarar de abono determinadas partidas en las cuentas municipales, ó excluir otras, y apreciar si se hallaban ó no formalizadas, todo lo cual es de la exclusiva competencia de la Administración.

2.º Que dada la forma en que D. Pedro Mata ha presentado su petición ante la Autoridad administrativa, no es de extrañar que ésta se declarase incompetente para conocer en acuerdos confirmados por la Real orden de 29 de Enero de 1886, porque tampoco puede la Administración apremiar á los particulares para que entreguen á otro cantidades ó documentos, siquiera afecten á cuentas municipales.

3.º Que las acciones administrativas ó judiciales que pueda intentar D. Pedro Mata, dependen de la aprobación y censura de las cuentas municipales, pues si de su examen resulta alguna responsabilidad que no pueda ser exigida administrativamente, podrá D. Pedro Mata acudir á los Tribunales en demanda de las indemnizaciones que le correspondan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto en que se ha suscitado la presente competencia negativa corresponde á la Administración; sin perjuicio de las acciones que, una vez aprobadas las cuentas municipales, pueda tener D. Pedro Mata contra sus deudores para ventilarlas ante los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección con motivo de la visita extraordinaria girada por un Oficial de la misma en 29 de Enero del año último á la Notaría de Puente del Arzobispo, servida por D. Alfonso Fernández Rubio, del cual expediente resulta:

1.º Que los protocolos de dicho Notario aparecieron sin foliar, sin encuadernar y sin diligencias de apertura y cierre; que faltaban los originales de 234 escrituras correspondientes á los protocolos 1884, 85, 86 y 87, de las cuales sólo tenía las minutas y el papel sellado correspondiente, con las firmas; que faltaban también firmas de testigos en 17 escrituras, de otorgantes en seis y de autorización del Notario en 24, y que había tres escrituras sin ninguna firma; que existían en el protocolo espacios en blanco para expresar los nombres del fundador de una capellanía, el mes del otorgamiento de una escritura, las cédulas de los otorgantes, el nombre de los testadores y del heredero instituido, y en una escritura había las dos terceras partes de una plana y toda otra en blanco, hallándose sin terminar el documento; que se advirtieron raspaduras y diferencias en

las fechas de las matrices, y las con que figuraban las mismas escrituras en el índice, y faltaba por último, la autorización de algunas notas de haber expedido copias de escrituras, las de haber dado parte al Registro de testamentos de los documentos de esta clase que habían sido otorgados y las de los honorarios devengados en cada escritura y número del Arancel aplicado.

2.º Que el Negociado correspondiente de ese Centro directivo formó el oportuno pliego de cargos que se remitió á la Junta directiva del Colegio notarial para que informase, previa audiencia del interesado; y aquella Corporación expuso: que el Notario manifestaba hallarse encuadernados los protocolos, y colocando en su lugar respectivo las diligencias de apertura y cierre; que en cuanto á la falta de escrituras, la de autorización y firmas de otorgantes y testigos, los espacios en blanco y la diferencia entre los protocolos y los índices nada manifestaba en concreto el Notario, y que como podía notarse por los índices mensuales era imposible con los productos de la Notaría atender á las necesidades de la vida, razón por la cual se encontraba obligado á acudir á otros medios para atender á ellas, por lo que podría acusarsele de abandono ó descuido, pero no de falta de moralidad ú honradez; que manifestaba también el Notario que se ocupaba en subsanar los demás defectos de falta de notas y consignación de honorarios al pie de las escrituras; que la Junta reconocía que no todas las faltas revestían igual importancia y gravedad, siendo debidas á negligencia del Notario, y creyó inútil entrar en consideraciones más detalladas sobre el particular.

3.º Que ese Centro directivo estimó que la Junta estaba obligada á manifestar concretamente el juicio que había formado acerca de la importancia de cada falta y del correctivo que mereciera y medios de subsanar los defectos, y ordenó que los manifestase, y en su virtud expuso: que la infracción más grave que notaba era la falta de más de 200 escrituras, originales en su mayoría, testamentos y ventas, una de ellas judicial, según resultaba de los índices mensuales; que seguía en orden á ésta los de la falta de firmas y de autorización del Notario, porque esto producía ó podía producir la nulidad de los instrumentos; que la infracción más importante, en el modo de llevar los protocolos, era la diferencia de números y fecha con que aparecían algunos instrumentos en la matriz y en el índice; que la falta de encuadernación y foliatura, de diligencias de apertura y cierre constituyen una infracción importante; y que no eran de menos importancia la falta de notas y la consignación de honorarios, añadiendo que el Notario no había manifestado nada en concreto respecto de las faltas más graves, y que los descargos que había dado de las leves no justificaban su conducta, exponiendo, por fin, que la manera de subsanar los defectos sería tachar con una raya de tinta los espacios blancos, según dispone, para los que resulten al final de las líneas el art. 63 del reglamento, y dar parte á los interesados en los instrumentos que se encuentren sin otorgar ó sin la debida autorización para que otorguen otros á costa del Notario, ó seguir el procedimiento prevenido en el art. 39 de la ley para subsanar la destrucción parcial ó total de un protocolo; que en cuanto á las correcciones que el Notario mereciere debe ser el máximo de la que puede imponer la Dirección con arreglo al art. 114 del reglamento, ó sea la multa de 500 pesetas; manifestando la duda de si debe aplicarse el párrafo segundo del art. 57 del reglamento, que al hacer á los Notarios responsables de la integridad y conservación de los protocolos, ordena que se proceda á la formación de causa si resultare motivo racional para sospechar que en el deterioro se hubiere cometido delito.

4.º Que el Negociado de esa Dirección estima que la falta de un considerable número de escrituras en los protocolos, la de autorización de algunos instrumentos y de firmas de otorgantes y testigos, son de suma gravedad, y que estas faltas, por sí solas y con mayor motivo cuando van acompañadas de otras menos importantes cometidas por dicho funcionario, le hacen desmerecer en el concepto público, y cree llegado el caso de imponerle la corrección que determina el art. 34 del reglamento, ó sea la traslación forzosa, sin perjuicio de poner en conocimiento de los Tribunales la falta de documentos en los protocolos, para que proceda si lo estima pertinente á lo que haya lugar.

Vistos el art. 34 del reglamento del Notariado, la Real orden de 14 de Agosto de 1888, dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que atendiendo el distinto carácter de las infracciones cometidas por el Notario D. Alfonso Fernández Rubio, pueden clasificarse dichas infracciones en dos grupos, al primero de los cuales correspon-

den las que por su propia naturaleza parecen revestir indicios de culpabilidad, que á los Tribunales compete declarar, y al segundo las que sin presentar estos indicios pueden y deben ser apreciados por la Administración activa en uso de sus facultades disciplinarias:

Considerando que la falta de más de 200 escrituras de los protocolos de 1884, 85, 86 y 87, que el Notario ha debido dar por autorizadas en los índices; la diferencia de fechas con que aparecen en los mismos y en las matrices otros instrumentos; el haber dejado claros en algunas matrices; la falta de firmas de otorgantes y testigos y la de autorización del Notario; la existencia de una escritura sin terminar y con más de una plana en blanco, y el hecho de conservar el Notario en su poder papel sellado de diferentes años autorizado con la firma de los otorgantes y testigos que se suponen debían serlo de los instrumentos para extender estos con arreglo á las minutas que según dice conservaba en su poder, son faltas todas ellas que más ó menos directamente pueden constituir indicios de culpabilidad y responsabilidad criminal:

Considerando que, sin perjuicio de la declaración que sobre dichas faltas hagan en su día los Tribunales de justicia, por de pronto todas y cada una de ellas merecen en el orden administrativo la calificación de graves, puesto que, además de prestarse fácilmente á fraudes y suplantaciones, pueden producir desde luego perjuicios:

Considerando que el funcionario que infringe con repetición las disposiciones muy importantes que regulan la fe pública, y en vez de servir de garantía á los actos jurídicos que ante ellos otorguen los particulares los deja expuestos á los peligros de la nulidad y de la mala fe, desmerece forzosamente en el concepto público de la localidad en que ejerce su ministerio:

Considerando que según el art. 34 del reglamento del Notariado, los Notarios pueden ser trasladados contra su voluntad por justa causa acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio y consulta de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y se reputa justa causa para traslación toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público:

Considerando que dicha traslación ha de efectuarse, conforme al párrafo tercero del mencionado artículo, á otra Notaría que se halle dentro ó fuera del territorio de Colegio; pero siempre de categoría igual á la que servía el Notario trasladado, en cuyo caso se encuentra una de Jerez de la Frontera, sin haber sido acordada su provisión:

Considerando que las faltas de encuadernación y foliación de los protocolos y de diligencias de apertura y cierre de los mismos, la de autorización de notas de expedición de copias, la de no haber extendido en las matrices de las disposiciones testamentarias la nota prevenida por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 y no consignar los honorarios devengados ni citar el número del Arancel aplicado, no tienen la gravedad de las enumeradas anteriormente, tanto porque no afectan á la validez de los documentos que constituyen el protocolo, cuanto porque pueden ser subsanadas con facilidad, por lo cual han de ser corregidas gubernativamente en la medida que corresponde á su menor importancia;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por esa Dirección general, se se ha servido:

1.º Trasladar al Notario D. Alfonso Fernández Rubio á la Notaría de Jerez de la Frontera.

2.º Ordenar que se remitan al Juzgado competente certificación del acta de visita extraordinaria y de los índices mensuales remitidos por dicho Notario desde el año 1884 á la Presidencia de la Audiencia y Junta directiva del Colegio notarial de esta Corte para que en su vista proceda á lo que haya lugar.

Y 3.º Prevenirle que en lo sucesivo cumpla con lo que disponen los artículos 17 de la ley del Notariado, 49, 52, 56 y 81 del reglamento, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 y la tercera de las disposiciones generales de los Aranceles vigentes y cuantas disposiciones legales y reglamentarias regulan el ejercicio de la fe pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Plaza Hernández contra el acuerdo de ese Gobierno, por el que dejó sin efecto la designación de cargos hecha por el Ayuntamiento de Benahadux en sesión de 23 de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Plaza Hernández contra una providencia del Gobernador de Almería que dejó sin efecto la disposición de cargos hecha por el Ayuntamiento de Benahadux en sesión de 23 de Diciembre último.

Resulta que, constituida la Corporación en dicho día en sesión secreta, se dió cuenta de la declaración de incapacidad, acordada por la Comisión provincial, respecto al Alcalde y á los dos Tenientes, y después en sesión pública, bajo la presidencia del referido Plaza, que era el que había obtenido mayor número de votos en la elección, se leyó una comunicación del Gobernador para que se diera posesión á cuatro Concejales interinos, cuya ejecución se suspendió hasta consultar á dicha Autoridad, porque uno de los reemplazados sólo estaba suspenso.

Reclamó ante la Autoridad superior de la provincia D. Bernardo Góngora, uno de los interinos, porque se había hecho la elección de cargos sin la intervención de éstos, y el Gobernador resolvió que, habiéndoseles privado de su legítimo derecho, y constituido el Ayuntamiento en sesión secreta, no tratándose de asunto que afectara al decoro de la Corporación, infringiendo el artículo 97 de la ley Municipal, se proveyeran los cargos vacantes en la forma que ésta dispone.

Reunido el Ayuntamiento de nuevo el 10 de Enero, procedió á la elección de cargos y dió posesión á los nombrados, y el Gobernador dejó también sin efecto la designación, porque no se había ajustado al art. 52.

El reclamante manifiesta que el Ayuntamiento se fundó, para acordar la sesión secreta del 23 de Diciembre, en que se trataba de la incapacidad de algunos de sus individuos.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que no pudo privarse á los Concejales interinos de la participación en los cargos si se hallaban comprendidos dentro de las condiciones que exige el art. 52 de la ley Municipal; que no tratándose del régimen interior de la Corporación, la sesión no pudo ser secreta, y que lo que el Gobernador ha dispuesto, ó sea que se cumpla el repetido art. 52, debe prevalecer.

Así lo estima también la Sección; pues nombrados cuatro Concejales interinos, no hay motivo para privar á éstos de que participen si se hallan en condiciones de los cargos vacantes, y es indudable que no existió motivo para la celebración de sesión secreta, y que la provisión de dichos cargos, con arreglo al mencionado artículo, se ha de hacer entre los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó mayores de edad en caso de empate, ocurriendo, como acontece en el presente caso, dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias;

Opina, pues, la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador de Almería y ordenar que inmediatamente, y en la forma dicha, se proceda á la renovación de cargos en el Ayuntamiento de Benahadux.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Gandía, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA DE MADRID de 15 del mismo mes y año, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de la red telefónica de Gandía, provincia de Valencia.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 29 de Abril, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm. 8, principal, y en Valencia, presidido por el Jefe de aquel Centro, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente, para Madrid, en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), y para Valencia en la sucursal correspondiente, la fianza de 1.000 pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Gandía una red telefónica y á explotarla durante el plazo de veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de... comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por ciento de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en... la cantidad de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 3.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó sucursal de Valencia, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó Valencia la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, sin cuyo pago no podrá efectuarse el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados, y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la estación central y las sucursales.

7.ª La estación central telefónica deberá establecerse precisamente dentro de la zona urbana de la población de Gandía. Podrán establecerse estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

8.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo designe, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

9.ª El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado, será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna; adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

10. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

11. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico, y las condiciones particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 8 de Marzo de 1889.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 12 de Diciembre de 1887. D. Manuel Olivé contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Agosto de 1887, sobre valoración de un terreno en el ensanche de Barcelona para la alineación de las calles de Aribau y Valencia.

En 18 de Marzo de 1889. D. Enrique del Olmo y Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Enero de 1889, sobre clasificación de derechos por los servicios prestados como Teniente del batallón de Voluntarios de la isla de Santo Domingo.

En 20 de Marzo de 1889. Doña María del Carmen Lidón y

oficinas de la Diputación provincial, en la Sucursal del Banco de España ó en la Caja de Depósitos de Valencia.

Valencia 21 de Marzo de 1889.—El Presidente, Joaquín Pardo de la Casta.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para suministrar por concurso á la Junta de obras del puerto de Valencia 24 vagones, conforme á lo que determina el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la referida Junta, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de dichos 24 vagones, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, al precio de (pesetas) cada uno, estando en él comprendidos todos los gastos hasta su entrega, incluso los derechos de Aduana.

En el sitio que ocupa el paréntesis pesetas se escribirá en letra la cantidad en pesetas y céntimos del precio de cada vagón, por el cual el proponente se comprometo á suministrar cada uno de los 24 vagones que se tratan de adquirir.

(Fecha y firma del proponente.) 151—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de las correspondencias detenidas en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 266 Antonio Gandía.—Cartagena.
267 Monsieur Bett.—Astorga.
268 Luis Martínez Valladares.—Valencia.
269 Dolores Rodríguez.—Córdoba.
270 Melquiades Biencinto.—Puente de Vallecas.
271 Josefa Alvarez.—Cadabo.

Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cartagena.—Gregolin, sin señas.
Sevilla.—Manuel Alonso, ídem.
Alcázar.—Ana Bernal, Pizarro, 4.
Béjar.—Gallego Collino, sin señas.
Córdoba.—Antonia Martínez, Montera, 17, segundo izquierda.
Ginzo.—José Dacal, carabinero, Veteranos.

ESTE

Huésca.—Manuel Ortiz Constantino, despacho de carros de mudanza, Serrano, 16.

Madrid 27 de Marzo de 1889. — Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Se saca á concurso la construcción de uniformes para los subalternos de este Establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones y modelo, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Monte, plaza de San Martín, núm. 1, todos los días no festivos, de diez de la mañana á tres de la tarde, á contar desde la fecha de este anuncio hasta el día 5 de Abril próximo.

Las proposiciones se admitirán en los términos prevenidos en dicho pliego.

Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

BENAVENTE

La Audiencia de lo criminal de Benavente, y en su nombre el Presidente de la misma D. Diego del Río y Pinzón.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Cobreros Fidalgo, hijo de Manuel y María, natural de Rábano y vecino de Barrio de Rábano, partido de Puebla de Sanabria, de estado casado, de cuarenta años, labrador, con instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo, ojos y cejas color castaño, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, viste chaqueta de paño vieja, remendada, chaleco de pana, botones dorados, pantalón de paño pardo del país, camisa de lienzo, zapatos de madera, sombrero bajo ala ancha, el cual salió de su país con dirección á las minas de Riotinto y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca ante esta Audiencia al objeto de practicar una diligencia judicial con el mismo en la causa criminal que en unión de su mujer Dominga Yebra Barrio se le sigue por hurto de un carnero á José Barrio Cobreros, de la misma vecindad; bajo apercibimiento de que, pasado dicho término sin presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Vicente Cobreros, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta villa.

Dada en Benavente á 18 de Marzo de 1889.—Diego del Río y Pinzón.—El Secretario, Ignacio Rodríguez Pajares.

J—1721

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Manuel Hodo Gómez, hijo de Vicente y María, casado, enfardador, natural de Gibraltar, vecino de La Línea, y Juan de Hoyos Contrera, hijo de Juan y de Mariana, de treinta y ocho años, casado, marinero, natural de Estepona, vecino de La Línea (mudo), para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de que elijan defensores, en proceso que se les instruye por delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 22 de Marzo de 1889.—Francisco Raffo, Secretario. 436—M

BARCELONA

D. Salvador Salinas y Bellver, Teniente de Estado Mayor de Ejército en prácticas en el primer batallón de Artillería de plaza, y Fiscal de la sumaria que se instruye en averiguación del artillero Juan Castellví Ballet.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado artillero Juan Castellví, hijo de Juan y de María, natural de Martá, provincia de Tarragona, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en Barcelona en el cuartel de Santa Madrona; en inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios que marca la ley.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y caso de ser habido me lo entreguen en el citado cuartel de Santa Madrona.

Dada en Barcelona á 17 de Marzo de 1889.—El Teniente Fiscal, Salvador Salinas. 430—M

CÁDIZ

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío y Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de Cádiz.

Por cuanto instruyo ramo de cumplimiento de sentencia por la que le fué impuesta en consejo de guerra, en 12 de Enero del pasado año, en causa por delito de contrabando á Salvador Navarro Díaz, hijo de José y de María, natural y vecino de Estepona, de treinta y un años, marinero, y con instrucción, cito, llamo y emplazo por primera y única vez y término de treinta días, á contar desde la aparición del presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Málaga y GACETA DE MADRID, á dicho individuo, para que se presente en la cárcel correccional de esta ciudad para cumplir dicha condena, y de no presentarse se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades de todas las órdenes y á los dependientes de la policía judicial la busca y captura y remisión á esta cárcel del expresado individuo.

Cádiz 21 de Marzo de 1889.—Felipe de Ariño. 437—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío y Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de tres meses, á contar desde la aparición de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID á las personas que se creyeren con derecho á un falucho, que arriado y sin gente, y con una bandera amarillada larga, se halló á las tres de la tarde del día 19 del actual, cerca de tres millas al Sur de Torres Arenolla por fuera de los bancos del Manto, provincia de Huelva, en fondo de veinte brazas, por el falucho de pesca del bou, nombrado *San José y Animas*, su patrón, Juan Pepio Daza.

El falucho hallado es de las señas que se expresan á continuación:

«Eslora diez metros, manga tres y medio y puntal uno y medio (medidas aproximadas), casco de primera vida, pintado de negro y los fondos en azul, sin que se le advierta número de folio ni nombre, cubierta abombada, cuatro escotillas. A bordo á más de los enseres propios de tales embarcaciones, y entre ellos una vela mayor de media vida y un foque nuevo se han encontrado treinta y cinco fardos prismáticos, que al parecer contienen tabaco de contrabando.

Los que se creyeren con derecho á la indicada embarcación ó á su cargamento podrán presentarse á deducirlos en el expresado término ante esta Fiscalía, sita en el muelle de Puerta Sevilla de esta capital, quedando apercibidos si no lo hicieren de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Igualmente convoco para que comparezcan en esta Fiscalía á declarar á los que pudieran dar noticias de quiénes son los autores del delito de contrabando que el indicado hallazgo presume; y en el indicado término cito, llamo y emplazo á los autores cómplices y encubridores de tal presunto delito, los que deberán presentarse en la cárcel pública de esta capital para dar sus descargos.

Y ruego y encargo á las Autoridades de todas las jurisdicciones se dignen dar órdenes á sus agentes para que inquieran el nombre y procedencia de tal buque y practiquen las diligencias de busca y captura de los reos mencionados.

Cádiz 22 de Marzo de 1889.—Felipe de Ariño y Michelena. 438—M

LOGROÑO

D. Isidoro de la Fuente Vázquez, Comandante graduado, Capitán Ayudante mayor del regimiento cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Fiscal nombrado para formar sumaria al soldado de este regimiento Francisco Aispurúa Arruti por falta de incorporación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Aispurúa Arruti, soldado de dicho regimiento, natural de Regil, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan y de María, de estado soltero, de diez y ocho años, nueve meses y catorce días, de oficio labrador, sus señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos garzos, nariz regular, barba negra, boca regular, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro y 648 milímetros, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este cuartel que ocupa este regimiento y en su guardia de prevención; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será juzgado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado desertor, y de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel del regimiento caballería de Albuera en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 18 de Marzo de 1889.—Isidoro de la Fuente. 432—M

D. Isidoro de la Fuente Vázquez, Comandante graduado, Capitán Ayudante mayor del regimiento cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Fiscal nombrado para formar sumaria al soldado del mismo regimiento Francisco Irulegui Esama por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Irulegui Esama, soldado de dicho regimiento, natural de Regil, provincia de Guipúzcoa, hijo de Valerio y de Josefa, de estado soltero, de diez y ocho años, siete meses y veintiséis días, de oficio labrador; sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente ancha, estatura un metro 658 milímetros, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este cuartel, que ocupa el mencionado regimiento y en su guardia de prevención; bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el plazo fijado, será juzgado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado desertor, y de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel del regimiento Caballería de Albuera en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 18 de Marzo de 1889.—Isidoro de la Fuente. 431—M

TARRAGONA

D. Luis Bláser Mena, Capitán del batallón reserva de Tarragona, núm. 25, y Fiscal nombrado para la sumaria que se está instruyendo en averiguación del paradero del soldado destinado á Ultramar Eloy Llauro Gomis.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Eloy Llauro Gomis, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en las oficinas del cuartel del Carro; advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Tarragona á 17 de Marzo de 1889.—Luis Bláser. 433—M

VALENCIA

D. Salvador Alonso de Medina y Alonso de Medina, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Tetuán, núm. 47, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento de la sumaria contra el soldado José Domenech Llorent por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Domenech Llorent, hijo de José y de María, natural de Alcoy, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de ídem, provincia de Alicante, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de ídem, distrito militar de Valencia, de estado soltero y de estatura un metro 640 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente poca, aire bueno, producción buena; señas particulares, una cicatriz en el entrecejo. Fué filiado como voluntario por la Empresa de D. Ramón Sastre, y tuvo entrada en el banderín para Ultramar de Alicante el 16 de Enero de 1886, para que en el preciso término de diez días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Pilar de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Domenech Llorent, y en caso de ser

habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Pilar, de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 17 de Marzo de 1889.—Salvador Alonso de Medina. 435—M

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á José González, conocido por el Calobo, y Manuel Rivas Sánchez, ambos vecinos de esta capital, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre lesiones; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Almería á 20 de Marzo de 1889.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Miguel Suria. J—1701

ARACENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido fecha de hoy, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cita á Policarpo José Sanz Ramos, María Corrales Sandino, José Rodríguez y Rodríguez y Ana de la Rosa Mestre, cuyo paradero se ignora, á fin de que el día 27 del actual, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Audiencia criminal de Huelva para asistir al juicio oral y público de la causa que se sigue contra María López Tristanchó y otras por infracción; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas si dejaren de hacerlo.

Y para su publicación en el *Diario oficial*, expido la presente que firmo.

Aracena 20 de Marzo de 1889.—Luis Rodríguez Pérez. J—1702

BALAGUER

D. Mariano García Bajos Yagüe, Juez instructor de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramón Baradal y Koca, soltero, labrador, natural de la Portella, de diez y siete años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, barba sin pelo, color bueno, viste blusa color azul, pantalón de pana negra, alpargatas, gorra, vulgo cachucha, negra y tapabocas color café, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre lesiones por disparo de arma de fuego y hurto á José Antonio Codina; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla conducirlo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido, á disposición de mi Autoridad; así lo tengo acordado, con providencia de esta fecha, en la referida causa.

Dado en Balaguer á 19 de Marzo de 1889.—Mariano García Bajos.—Ante mí, Antonio Amatlo. J—1703

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Trías Serranos, de unos veintiséis años de edad, de oficio peluquero, de estatura baja, delgado, moreno, tiene el cabello negro y el color enfermizo, viste traje de pantalón, chaleco y americana de lana, usa sombrero hongo y calza botinas, cuyas demás circunstancias se ignoran, que trabajó de su oficio en la peluquería andaluza de esta ciudad, y según se presume se encuentra actualmente trabajando en una de las de Madrid, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el de la inserción de la presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto contra el mismo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Trías Serranos, y su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 19 de Marzo de 1889.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—1704

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Rosich, Juez municipal de la villa de Gracia, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales, á disposición de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito (Relatoría de D. Carlos Salvador), de José Salas y Mora, natural de Mirabet, de veintitrés años, soltero, ebanista, el cual habitaba en la calle del Alba, núm. 11, y cuyo paradero se ignora, ya que así queda dispuesto en causa que contra el mismo y otro se sigue por robo.

Al propio tiempo se cita al mencionado José Salas para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia, sita en la plaza de la Constitución, de esta ciudad, y Relatoría antes mencionada, al objeto de poderse citar para el acto del juicio oral acordado en la aludida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Barcelona á 15 de Marzo de 1889.—Joaquín Rosich.—El Secretario, Florentino Fontcuberta. J—1705

BAZA

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Villegas Alvarez, conocido por Gorra de esparto y San Dios, de esta ciudad, cuya edad, señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan dentro del término de los diez días, siguientes al de la inserción en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido, será conducido el mismo, con las seguridades convenientes, á esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Baza á 19 de Marzo de 1889.—Miguel Bobadilla.—Por su mandado, Federico Yáñez Clares. J—1706

BETANZOS

D. Leopoldo de Sousa y Suárez Vigil, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria llama y busca á Francisco Vidal González, hijo de Amaro y de María, natural y vecino de San Pelayo de Aranga, en este partido, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel pública de este partido á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa que se le formó por lesiones á Tomás Abad, y además seis días que le corresponden por el importe de la indemnización mandada abonar á éste; apercibido de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, exhorto á las Autoridades civiles y militares para que por los individuos que componen la policía judicial, se proceda á la busca y captura del expresado Francisco Vidal, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Betanzos á 15 de Marzo de 1889.—Leopoldo de Sousa.—El actuario, Pedro Valeiro Varela. J—1707

CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez instructor de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lorenzo Piñero Conde, vecino de la parroquia de Sietecruces, Ayuntamiento de Valga, en este partido, cuyas señas personales y de vestir del mismo se expresan á esta continuación, para que dentro del término de diez días concurra en este Juzgado con objeto de cumplir con la obligación *apud acta* que contrajo de presentarse los días 1.º y 15 de cada mes, además de las veces que fuese llamado por consecuencia del sumario que se le formó sobre desobediencia á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, aunque se dice haberse ausentado para Buenos Aires, poniéndolo seguidamente á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel pública de partido por haberse decretado su prisión provisional.

Caldas de Reyes 16 de Marzo de 1889.—Benito Sánchez.—El Escribano Habilitado, Manuel Fernández.

Señas personales.

Estatura corta; pelo y ojos castaños; nariz y boca regulares; cara redonda; color trigueño; barba afeitada; algo hoyoso de viruela; viste sombrero á la cabeza largo negro; chaqueta de Tarazona negra; chaleco de paño negro; pantalón de tela oscura; camisa de lienzo del país, y calzaba zapatos de borcegués. J—1708

CORUÑA

D. Domingo A. Saavedra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace público que en sumario que instruye contra José Bouzas Fernández, hijo de Alonso y Josefa, natural de la parroquia de Santa María de Oza, casado, de veintinueve años, jornalero, vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Monte, con instrucción y sin antecedentes penales, y otro, por lesiones á Francisco Caramés Patiño, ha dictado providencia en este día acordando llamarlo, buscarlo y encargar su captura, con término de diez días, á medio de la presente, toda vez que al querérsele emplazar para remesar el proceso á la Superioridad, no fué habido, presumiéndose que se ausentó para la América del Sur.

Se le previene que si no efectúa la presentación ante este

Juzgado dentro del término referido, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á los fines consiguientes se hace constar que el José Bouzas es de estatura alta, color bueno, pelo, cejas y ojos castaños oscuros, barba afeitada, y sin ninguna particular visible; y viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño, camisa blanca, usa boina castaña, y calza borcegués de becerro.

Dada en la Coruña á 20 de Marzo de 1889.—Domingo A. Saavedra.—Por su mandado, José Anaya Valeriana. J—1709

MADRID—NORTE

En autos ejecutivos pendientes en este Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, á instancia de D. Angel Cerrolaza contra Doña Aurora de la Corte, cuyo domicilio se ignora, se ha dictado con fecha de hoy el auto que dice entre otras cosas. Despáchese mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas de Doña Aurora de la Corte, por la cantidad de 600 pesetas de principal, intereses de 4 por 100 mensual de dicha suma desde Enero de 1888, y las costas causadas y que se causen, cuyo mandamiento, para el caso de conocerse el domicilio de dicha señora, se expedirá á Alguacil y Escribano de este Juzgado para que lo cumplimente; y mediante á que en la actualidad es ignorado el paradero de la deudora, hágasela el requerimiento al pago, el otro requerimiento para la designación de bienes para embargar, y la citación de remate por si quisiera oponerse á la ejecución, dentro del término de nueve días, por medio del correspondiente edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID, el cual servirá al propio tiempo de cédula á los efectos de dicha citación.

Y con el fin de que lo acordado tenga efecto, á cuyo objeto se hace también saber por la presente que las copias simples de dicha demanda y documentos obran en mi Escribanía á disposición de la demandada, expido la presente en Madrid á 22 de Marzo de 1889.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Fernández de la Hoz.—El Escribano, Valentín Ballester. X—1530

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en virtud de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de la provincia, tiene acordado que la testigo Gregoria Laserna comparezca ante la Sala de la Sección segunda de dicha Audiencia el día 2 de Abril próximo, á las diez de la mañana, á prestar declaración en juicio oral y público, en querrela por injurias contra Marcelina y Romualda Colina; apercibida que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas.

Y para que la citación surta los efectos de la ley, expido la presente, que firmo en Santander á 26 de Marzo de 1889.—El Secretario, Jesús Escobio. J—1826

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Enrique Martínez, confinado que fué en el penal de esta ciudad, y del que fué licenciado el 10 de Enero próximo finado, pasando á fijar su residencia á la villa y Corte de Madrid, para que á término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración de causa criminal; apercibido que de no verificar su comparecencia dentro de dicho término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Valladolid á 19 de Marzo de 1889.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz. J—1699

VILLACARRIEDO

D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Remigio Mazorra y Vélez, como apoderado de D. José de Saro Galbán, vecino de la Abadilla de Cayéu, se sigue expediente sobre que, en unión de sus sobrinos carnales Don Patricio Antonio y Doña Cándida Fidela de Barrada Saro, D. Pedro Nolasco, Doña Josefina Feliciano, D. Patricio Gabriel Manuel, Doña Romualda Juana María Antonia y Doña Gregoria Margarita Gutiérrez Saro, hijos los dos primeros de Doña Juana, y los demás de su otra hermana Doña Joaquina de Saro Galbán, ya finadas, se les declare herederos del causante D. Juan Antonio de Saro Galbán, al D. José por derecho propio, y á los demás en representación de sus referidas madres, por ser hermano también carnal y tío respectivo dicho causante, natural y vecino que fué de expresado pueblo de la Abadilla, donde ocurrió su defunción á la una de la tarde del 15 de Noviembre de 1888, según se dice soltero, sin ascendientes ni descendientes, habiendo residido en la isla de Cuba durante los años de 1832 al 1852, en que regresó á España volviendo de nuevo á la isla de Cuba al año próximamente, donde permaneció otros seis años; cuyo fallecimiento abintestado se anuncia para que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan personalmente ó por medio de apoderado en forma ante este Juzgado á deducir el que viere convenirles, dentro del término de cincuenta días, que empezarán á contarse desde la última publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; con apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en Villacarriedo á 22 de Marzo de 1889.—Antonio López Varela.—Por mandado de S. S., Vicente M. Conde. X—1531

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 16 de Abril próximo, a las tres y media de la tarde, cuya junta tendrá lugar en el salón de la Sociedad Catalana general de Crédito, calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 2.

Para asistir a la sesión deberán depositarse previamente 10 ó más acciones en las oficinas de la Compañía, calle de Méndez Núñez, núm. 1, piso segundo, desde el día 26 de este mes al 6 de Abril inclusive, de nueve a doce de la mañana.

Ocho días antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el día 17 de Abril, a las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local a los señores obligacionistas con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la junta gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en las referidas oficinas en los días expresados en que se admiten los de los señores accionistas.

Barcelona 23 de Marzo de 1889.—Por el Canal de Urgel, el Director, Pablo Garriga y Grau. X—1518—2

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en San Sebastián; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pamplona, Vitoria, Logroño y San Sebastián.

Faltan datos de Almería, Avila, Coruña y Lugo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Marzo de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, and amortizable, and Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE MARZO DE 1889

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists exchange rates for Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, interior, and amortizable, and Obligaciones de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 26'90 p. pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 25'98 p. id. Idem, a 60 días vista, id. id., 25'85 y 86 id. Idem, a 90 días fecha, id. id., 25'79 p. id. Berlin, a ocho días vista, marco de 100 dineros, 1'27 id. París, a la vista, francos; beneficio al papel, 2'75 y 70. Idem, a ocho días vista, id. id., 2'65 y 60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TREMOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 27 de Marzo de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 a 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, a 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'53 a 1'54 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 a 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, a 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 a 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'20 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists weights for Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos, Ovejas, and a TOTAL of 847. Su peso en kilogramos: 58.802.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'05 a 1'25 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'37 pesetas el kilogramo. Cordero, a 1'44 pesetas el kilogramo. Cerdo, a 1'63 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Céntas. Lists revenue for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL of 63.894'29.

Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 23 y primera del 24 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, a los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS. Lists prices for Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DÍA

San Sixto III, Obispo, y Santos Cástor y Doroteo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ginés

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 101 de abono.—Turno 1.º impar.—La Africana.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 141 de abono.—Turno 3.º impar.—Entre el deber y el derecho.—Los cañentes.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 6.ª—Serafina Vernier.—Las cuatro esquinas.

APOLO.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Los tíos.—Al agua patos.—El año pasado por agua.

ALHAMBRA.—A las ocho y media.—El molin de Aranjuez.—Pájaro pinto.—La señora del Coronel.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Madrid Club.—Liquidación general.—Ellos y nosotros.

MARTIN.—A las ocho y media.—Toros de puntas.—El gran mundo.—Con permiso del marido.—Lucifer.

PRICE.—A las ocho y media.—Fantoques.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.